

**P** Juzgado 1

Fecha de emisión de notificación: 28/mayo/2024

Sr/a: LLANES ROQUE JAVIER, DEFENSORIA

PUBLICA OFICIAL ANTE LOS JUECES

NACIONALES DE EJECUCION PENAL NRO. 1,

CORBO PABLO, DRA. GUILLERMINA GARCIA PADIN  
Domicilio: 27225888324

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **117087 / 2010** caratulado: **Legajo de Ejecución N° EP01 - LLANES \_\_\_\_\_ S/ CONDENA**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, \_\_\_\_\_ de mayo de 2024. CL

Fdo.: MARIELA FERNANDA FREGOSI, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1 CPN 117087

/2010/EP1

///nos Aires, 28 de mayo de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2008 impuesta en la causa nro. 3.014, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 le impuso al interno \_\_\_\_\_ **LLANES** la pena de diecisiete años de prisión, en orden a los delitos de homicidio en ocasión de robo y lesiones leves culposas. Asimismo, el nombrado fue declarado reincidente y se estableció que la referida pena vencerá el día 19 de marzo de 2025.

Ante la requisitoria provocada por la defensa, el Consejo Correccional de la Unidad Residencial 1 del C.P.F. I consideró que *“...a la fecha se evidenciarían avances positivos del causante en su progresividad, que se traducen en una buena adherencia al régimen penitenciario demostrado en sus guarismos calificadorios y al Periodo de Prueba al que se encuentra incorporado, infiriendo un pronóstico de reinserción social favorable. Corresponderá a la autoridad judicial evaluar la procedencia o no de incorporar al interno Llanes al ‘Régimen Preparatorio para la Liberación’, ello, atento a que...el hecho por el que fue condenado se cometió un 21 de marzo de 2008, por tanto, la ejecución de su pena no se ve alcanzada por la aplicación de Ley 27.375 modificatoria de la Ley de Ejecución Penal 24.660 sancionada con posterioridad”*.

Posteriormente, el señor Defensor Público solicitó que su asistido sea incorporado a la primera etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, conforme lo previsto en el art. 56 quáter de la ley 24.660. Para ello, promovió la aplicación retroactiva de la reforma producida por la ley 27.375, al considerar que resulta beneficiosa para el interés del causante. Al respecto, advirtió que *“...la modificación que introdujo en el año 2017 ley 27.375, fue la que creó el régimen preparatorio para la libertad (art.56 quater), inexistente al momento que [su] asistido cometió el hecho, bajo el argumento de dotar de constitucional la restrictiva y por el momento última modificación efectuada a la Ley de Ejecución Penal, por cuanto se argumentó que con ese régimen de alguna manera logra cumplirse el principio de progresividad”*.

A su turno, la señora directora de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal se opuso a que se acceda a la pretensión de su contraparte. Entre otras consideraciones no atinentes, la señora fiscal advirtió que en el presente legajo *“...se han aplicado pacíficamente -al decir del defensor- durante más de 15 años que lleva ejecutando esta pena LLANES las previsiones de la reforma introducida al artículo 14 del CPN por la Ley 25.892 y al 56 bis de la Ley 24.660 por su par 25.948. Las diferentes decisiones jurisdiccionales no aplicadas*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1 CPN 117087

/2010/EP1

*en esta instancia han redundado en este régimen legal”. También recordó que “...durante el año 2021 se suscitó una incidencia promovida por la contraparte destinada a que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660 (v. Ley 25.948) a fin de incorporar a su asistido al régimen de salidas transitorias, que fue extensamente instruida y debatida en esta instancia, y que concluyó con el rechazo de esa pretensión por parte del Juez entonces a cargo de ese Juzgado, con el acuerdo de esta representación del MPF”.*

Finalmente, y tal como se desprende del legajo reservado, las previsiones inherentes a la ley 27.372 fueron cumplidas, a solicitud de mi colega subrogante, por un funcionario de la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas -CENAVID-.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Tal como lo recordó el señor defensor, el principio de la aplicación de la ley penal más benigna fue receptado por el legislador en el art. 2 Código Penal y posee jerarquía constitucional en función del art.75 inc.22 de la CN al estar consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP y es reconocido en el art.24 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390).

En sentido más preciso, establecer “...cuál es la ley más benigna requiere de un análisis completo y profundo con relación al caso concreto. Zaffaroni, Alagia y Slokar refieren que la ley penal más benigna no es sólo la que desincrimina o la que establece pena menor, pues: (a) puede tratarse de la creación de una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, de un impedimento a la operatividad de la penalidad, etc.; y (b) puede provenir también de otras circunstancias, como el menor tiempo de prescripción, una distinta clase de pena, una nueva modalidad ejecutiva de la pena, el cumplimiento parcial de la misma, las previsiones sobre condena condicional, probation, libertad condicional, e incluso las consecuencias procesales. La norma general en todas las situaciones de sucesión de leyes -sea que el hecho no haya sido aún juzgado, que el autor se encuentre sometido a proceso, o que haya recaído sentencia firme- es la aplicación de la ley que, apreciada en su totalidad, resulta más favorable para el caso concreto” -el subrayado es propio- (D’ALESSIO, Andrés J, Código Penal, comentado y anotado, parte general, Buenos Aires, La Ley, 1ra edición, 2005, pág. 30 y ss) .

Bajo tal contexto, tenemos que el interno ha sido condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo (art. 167 del Código Penal), cometido durante la vigencia de las leyes 25.892 y 25.948. La primera modificó el art. 14 del Código Penal, estableciendo que los condenados por ciertos delitos, entre los que se encuentra el previsto en el art. 165 del Código Penal, no pueden acceder al régimen de Libertad Condicional. La segunda introdujo en la ley 24.660 el artículo 56 bis que, en sintonía con la anterior, dispone que no podrá prolongarse





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1 CPN 117087

/2010/EP1

los beneficios comprendidos en el período de prueba ni acceder al régimen de Libertad Asistida a los condenados por, entre otros, *“Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal”*.

De tal modo, y conforme lo establecido por las referidas leyes, queda claro que el interno Llanes se encuentra absolutamente impedido de ser incorporado a los regímenes de Salidas Transitorias, Semilibertad, Libertad Condicional y Libertad Asistida.

Ahora bien, la ley 27.375, sancionada el 5 de julio de 2017, aumentó, en función de la reforma de lo previsto en los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, la nómina de delitos cuya comisión prohíbe la inclusión de un condenado a los referidos regímenes alternativos de cumplimiento de pena. Tal circunstancia no resulta relevante para el caso, pero sí lo es el hecho de que, mediante esa misma ley 27.375, fue creado, a partir de la aparición del artículo 56 quáter, un instituto que, según su letra, se encuentra llamado a garantizar la progresividad del régimen penitenciario cuando se trata de condenados por delitos a los que hace referencia el art. 56 bis.

En consecuencia, es evidente que la ley 27.375 supone la existencia de un sistema de redención del que carecían las leyes 25.892 y 25.948 para los casos de condenados por los delitos a los que se alude en los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, y también lo es que, conforme lo explicado al inicio, debe ser necesariamente aplicada al caso del interno Llanes por cuanto resulta más favorable y beneficiosa para su interés.

Por ello;

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a lo solicitado por el señor Defensor Público y **APLICAR RETROACTIVAMENTE** a la situación del interno **LLANES** la previsión contenida en el art. 56 quáter de la ley 24.666 (conf. ley 27.372).

**II.- TENER PRESENTE** la propuesta emitida por el consejo correccional mediante acta nro. 188/2023 y, a los efectos de contar con el informe de peritos a los que alude la referida norma, requiérase a la señora coordinadora del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal que designe dos profesionales para que emitan el informe de su especialidad. Concretamente, deberán expedirse acerca de la mayor o menor posibilidad de que el causante logre una adecuada reinserción social mediante su incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación.

Notifíquese mediante sistema electrónico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1 CPN 117087

/2010/EP1

AXEL LOPEZ

Juez

Ante mí:

MARIELA F. FREGOSI

SECRETARIA

En la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

MARIELA F. FREGOSI

SECRETARIA



#30768920#413677760#20240527230319215